



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00066-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Néstor Andrés Sabogal Orjuela** contra la **Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: *de petición y a la dignidad humana*.
- b. Pretensiones:
 - Se ordene a la UARIV que a través de su Dirección de Registro y Gestión de información o a quien corresponda para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición con radicado No. 000928826 presentada ante la entidad el 20 de agosto de 2019, en el cual solicitó la indemnización a la cual tendría derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- a) Que el señor Néstor Andrés Sabogal Orjuela, es víctima de la violencia a causa del conflicto interno, esto por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo cual hace que sea a una indemnización administrativa.
- b) Que para obtener dicha indemnización se acercó a las instalaciones de la UARIV, donde radicó la solicitud No. 000928826 el día 20 de agosto de 2019, en cuyo comprobante de radicación entregado por la entidad indicaron que debía esperar en un término de ciento veinte (120) días hábiles.
- c) Que en el mes de noviembre de 2019, recibió una llamada telefónica de la entidad, en la que se solicitaron el correo electrónico, información que no logró dar pues se perdió la comunicación sin poder reanudarla, pues al intentar marcar a la entidad sonaba ocupado.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

d) Que el accionante es una persona en situación de discapacidad pues padece de epilepsia, además de tener bajos recursos económicos, pues dice no poseer ingresos ni vivienda lo cual lo categoriza en alta vulnerabilidad.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 2 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 3 de marzo de 2020, fue admitida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, a quien se le requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

El día 6 de marzo rindió informe en el cual comunicó:

- Que el señor Néstor Andrés Sabogal Orjuela se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, donde aparece como víctima directa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- Que en una revisión del sistema, no se encontró evidencia alguna de que el accionante haya radicado derecho de petición en la entidad.
- Que la entidad conoce de la supuesta vulneración de derechos del señor actor, por medio de la acción de tutela.

Sin embargo, aunque al principio señala que el accionante no ha elevado ninguna petición, la entidad informa que emitió el comunicado con radicado No. 20207203361171 el día 5 de marzo de 2020¹, el cual se notificó tanto al señor Néstor Andrés Sabogal Orjuela, como a la Personería Municipal como se evidencia en el acta de trazabilidad anexa en el escrito de la empresa de mensajería 4-72², en el que se le indicó que como su proceso de solicitud de indemnización administrativa se inició el día 20 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 928826, la entidad se encontraba realizando las verificaciones pertinentes para establecer si le asiste o no derecho a recibir el beneficio. Le aclaró también que el monto de lo requerido se establecía dependiendo de las particularidades de cada caso y que el término de entrega se ve afectado también por la disponibilidad del presupuesto anual. Finalmente le indicó que *“solo se realizara la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.”*

Con base en lo anterior, la UARIV aseguró haber dado respuesta clara, concreta y congruente a las peticiones del accionante, razón por la cual la acción constitucional se encuentra llamada a no prosperar y solicito se negaran las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

¹ Ver expediente en folios 20-21.

² Ver expediente en folio 22.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Néstor Andrés Sabogal Orjuela, respecto a la solicitud radicada el 20 de agosto de 2019, tendiente a que se adelanten los trámites administrativos para acceder a la indemnización administrativa en calidad de víctima del desplazamiento forzado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

³ Sentencia T-496 de 2007.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada⁴.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

⁴ Sentencia T-496 de 2007.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹¹, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

4.3. Derecho de petición en materia de indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

¹¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

El capítulo tercero del Decreto 1084 de 2015, se encarga de reglamentar el tema de la indemnización administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011. En el artículo 2.2.7.3.6. se indica el procedimiento para la solicitud de indemnización así:

“Artículo 2.2.7.3.6. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente Decreto.

Parágrafo 1. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la [Ley 1448 de 2011](#). La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.

Por su parte y para lo que interesa a esta decisión judicial, el parágrafo 2º del artículo 2.2.7.3.9. del citado Decreto 1084 de 2015, indica que “*Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente Título*”.

Con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la UARIV, en cumplimiento del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización. Allí se establecieron unas fases de procedimiento así:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de solicitud
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00066-00

En el artículo 11 de la citada resolución, se indicó que la solicitud de indemnización administrativa, una vez completa en los términos del artículo 7º de la misma resolución, será resuelta de fondo en un plazo de 120 días hábiles, al cabo de los cuales, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo en el cual se reconozca o se niegue la medida.

5. CASO CONCRETO

El ciudadano Néstor Andrés Sabogal Orjuela, interpone acción de tutela teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, para la fecha de presentación de la tutela, no había dado respuesta a la solicitud presentada el 20 de agosto de 2020, a través del cual solicitaba el beneficio de la indemnización administrativa al ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (Fol. 7).

Ahora bien, con informe recibido en la Secretaría del Despacho el 6 de marzo de los presentes¹², la entidad accionada aportó copia del oficio 20207203361171 del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se dirige al accionante y a la Personería Municipal de San Antonio - Tolima en los siguientes términos:

“se logró establecer que Usted inició un proceso de documentación y elevó solicitud de indemnización administrativa el día 20 de agosto de 2019, con número de radicado 928826, teniendo ya documentación, de acuerdo a lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la unidad para las víctimas está realizando la verificación correspondientes de los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no de recibir la medida.

Es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concertó y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizara la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del método técnico de priorización. ”

En la contestación dada por la entidad accionada y que fue remitida el 5 de marzo de 2020, no se evidencia una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa del peticionario y que la misma entidad reconoce que fue recibida “correctamente” (Fol. 7), pese a que con creces han transcurrido más de los 120 días hábiles a que se refiere la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición de la parte actora, por lo que para el Despacho, la entidad no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado, lo cual conlleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no ha sido superadas, razón por la cual, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la UARIV, que si no se hubiere hecho ya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

¹² Ver expediente en folios 16-23.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NESTOR ANDRÉS SABOGAL ORJUELA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00066-00

providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora en la solicitud bajo radicación 000928826 y que está relacionada con el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer al actor, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del ciudadano Néstor Andrés Sabogal Orjuela.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que si no se hubiere hecho ya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora en la solicitud bajo radicación 000928826 y que está relacionada con el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer al actor, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza